

MINISTERIO DEL AIRE

14182 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1293/1977, de 13 de mayo, de reorganización del Ministerio del Aire.*

Habiéndose omitido por error en el artículo tercero, párrafo tres del Real Decreto 1293/1977, de 13 de mayo, sobre reorganización del Ministerio del Aire, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 7 de junio, la inclusión de la Intendencia General, se rectifica dicho párrafo tres, quedando redactado en la forma siguiente:

«Tres. Asimismo estarán bajo su dependencia los siguientes Organismos:

- Secretaría General.
- Consejo del Ministerio.
- Consejo Superior del Ejército del Aire.
- Consejo Asesor de Industrias Aeroespaciales.
- Dirección de Industrias Aeroespaciales.
- Comisión Asesora de Navegación Aérea.
- Asesoría General.
- Intendencia General.
- Intervención General.
- Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas".
- Comisión Nacional de Investigación del Espacio.
- Patronato de Casas del Ramo del Aire.
- Museo de Aeronáutica y Astronáutica.»

MINISTERIO DE COMERCIO

14183 *ORDEN de 14 de junio de 1977 sobre adición de un nuevo párrafo al artículo 14 de la Orden de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancías.*

Ilustrísimo señor:

El perfeccionamiento del procedimiento de importación de mercancías en régimen de comercio liberalizado, aconseja establecer la posibilidad de llevar a cabo estudios sobre su posible incidencia en el mercado interior, aun a sabiendas de que ello puede llevar consigo un cierto retraso en la aceptación de las correspondientes declaraciones.

A tal efecto, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Se amplía el artículo 14 de la Orden de este Ministerio de fecha 25 de septiembre de 1968, sobre procedimiento de tramitación de importación de mercancías, con un nuevo párrafo, que tendrá el siguiente texto:

«4. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá ordenar a los servicios que de la misma dependen, como trámite previo a la aceptación de las declaraciones liberadas de determinadas mercancías, que se realicen estudios, durante el tiempo prudencial que se estime necesario, sobre su probable repercusión en el mercado interior, recabando los informes de los Organismos que considere conveniente, para aplicar, si procede, las medidas de salvaguarda que permita la legislación vigente. A estos efectos, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación determinará, mediante Resolución, las mercancías sujetas a este procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14184 *ORDEN de 16 de junio de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|---|---------------------|------------------|
| Atunes frescos o refrigerados | 03.01 B-3 | 20.000 |
| Bonitos y afines frescos o refrigerados | 03.01 B-4 | 20.000 |
| Sardina fresca | Ex. 03.01 B-6 | 12.000 |
| Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) | Ex. 03.01 B-6 | 20.000 |
| | Ex. 03.01 D-1 | 20.000 |
| Atunes congelados | 03.01 C-3 | 20.000 |
| Bonitos y afines congelados. | 03.01 C-4 | 20.000 |
| Bacalao congelado (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 | 15.000 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 15.000 |
| Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ... | Ex. 03.01 C-6 | 15.000 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 15.000 |
| Sardinias congeladas | Ex. 03.01 C-6 | 5.000 |
| Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) | Ex. 03.01 C-6 | 20.000 |
| | Ex. 03.01 D-2 | 20.000 |
| Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera | 03.02 A-1-a | 5.000 |
| | 03.02 B-1-a | 5.000 |
| Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes). | Ex. 03.02 B-1-c | 20.000 |
| | Ex. 03.02 B-2 | 20.000 |
| Langostas congeladas | 03.03 A-3-a-1 | 25.000 |
| | 03.03 A-3-b-1 | 25.000 |
| Otros crustáceos congelados. | 03.03 A-3-a-2 | 25.000 |
| | 03.03 A-3-b-2 | 25.000 |
| Cefalópodos frescos | Ex. 03.03 B-2-a | 15.000 |
| Cefalópodos congelados | 03.03 B-3-b | 15.000 |

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14185 *ORDEN de 16 de junio de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta | Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|---------------------|-----------------------|--|---------------------|-----------------------|
| Legumbres y cereales: | | | En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF: | | |
| Garbanzos | 07.05 B-1 | 10 | — Igual o superior a 16.688 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-b-1 | 100 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 8.906 | — Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-b-2 | 100 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 | En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF: | | |
| Cebada | 10.03 B | 10 | — Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-c-1 | 100 |
| Maíz | 10.05 B | 2.206 | — Igual o superior a 19.125 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-c-2 | 100 |
| Alpiste | 10.07 A | 10 | Los demás | 04.04 A-2 | 8.025 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 2.655 | Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionada de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 B | 1 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 2.471 | Quesos de pasta azul: | | |
| Harinas de legumbres: | | | — Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 C-1 | 1 |
| Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas) | Ex. 11.03 | 10 | — Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme, d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufor, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... | 04.04 C-2 | 100 |
| Harina de altramuz | Ex. 11.03 | 10 | Los demás | 04.04 C-3 | 5.769 |
| Semillas oleaginosas: | | | Quesos fundidos: | | |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 10 | Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y | | |
| Haba de soja | 12.01 B-3 | 10 | | | |
| Alimentos para animales: | | | | | |
| Harina sin desgrasar, de lino | Ex. 12.02 A | 10 | | | |
| Harina sin desgrasar, de algodón | Ex. 12.02 A | 10 | | | |
| Harina sin desgrasar, de cacahuete | Ex. 12.02 B | 10 | | | |
| Harina sin desgrasar, de girasol | Ex. 12.02 B | 10 | | | |
| Harina sin desgrasar, de colza | Ex. 12.02 B | 10 | | | |
| Harina sin desgrasar, de soja | Ex. 12.02 B | 10 | | | |
| Aceites vegetales: | | | | | |
| Aceite crudo de cacahuete ... | 15.07 A-2-a-2 | 10 | | | |
| Aceite refinado de cacahuete. | 15.07 A-2-b-2 | 10 | | | |
| Alimentos para animales: | | | | | |
| Harina y polvos de carnes y despojos | 23.01 A | 10 | | | |
| Torta de algodón | 23.04 A | 10 | | | |
| Torta de soja | Ex. 23.04 B | 10 | | | |
| Torta de cacahuete | Ex. 23.04 B | 10 | | | |
| Torta de girasol | Ex. 23.04 B | 10 | | | |
| Torta de cártamo | Ex. 23.04 B | 10 | | | |
| Torta de colza | Ex. 23.04 B | 10 | | | |
| Queso y requesón: | | | | | |
| Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell: | | Pesetas 100 Kg. netos | | | |
| Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1: | | | | | |
| En r u e d a s normalizadas y con un valor CIF: | | | | | |
| — Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-a-1 | 100 | | | |
| — Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-1-a-2 | 100 | | | |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos | Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|--|---------------------|--------------------------|
| con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco: | | | cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-a-1 | 100 |
| — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... | 04.04 D-1-a | 100 | Los demás | 04.04 G-1-a-2 | 9.740 |
| — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 14.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-1-b | 100 | Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso: | | |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 14.637 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... | 04.04 D-1-c | 100 | — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... | 04.04 G-1-b-1 | 100 |
| Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco: | | | — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 G-1-b-2 | 100 |
| — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-2-a | 100 | — Butterkäse, Cantal, Edam, Fental, Fontina, Gouda, Itálico, Kernheni, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverti, Danbo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.973 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ... | 04.04 G-1-b-3 | 100 |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.713 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-2-b | 100 | — Camembert, Brie, Falleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Éveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 | 04.04 G-1-b-4 | 1 |
| — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-2-c | 100 | — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-b-5 | 100 |
| Los demás | 04.04 D-3 | 16.682 | Los demás | 04.04 G-1-b-6 | 13.304 |
| Requesón | 04.04 E | 100 | Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 F | 100 | — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las | | |
| Los demás: | | | | | |
| Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa: | | | | | |
| Inferior o igual al 47 por 100 en peso: | | | | | |
| — Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore sardo, incluso rallados o en polvo, que | | | | | |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|
| condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-1-c-1 | 100 |
| — Superior a 500 gramos. | 04.04 G-1-c-2 | 13.332 |
| Los demás | 04.04 G-2 | 13.332 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14186 REAL DECRETO 1400/1977, de 2 de junio, sobre vivienda en medio rural.

Dos razones fundamentales abonan en el momento actual la conveniencia de la promulgación de una Norma con rango de Decreto sobre la vivienda en medio rural.

En primer lugar, la de completar el nuevo esquema de protección del Estado hacia el sector de los asentamientos humanos. Después de la promulgación de las normas sobre viviendas sociales y viviendas medias, faltaba establecer, con un rango adecuado, un sistema de protección idóneo para la reparación e, incluso, la construcción de viviendas en el medio rural, máxime teniendo en cuenta la insuficiencia del aparato normativo actual, referido a este tipo de vivienda.

La naturaleza de la actuación que ha de emprenderse en esta materia, que entra en el campo de acción ordinaria del Ministerio de la Vivienda a través de los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda, así como la necesidad de una norma para la aplicación de los fondos presupuestarios previstos, aconseja la promulgación del presente Decreto.

Por otra parte, el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, creador del Ministerio de la Vivienda, ya establecía su competencia genérica para realizar las actividades administrativas en materia de arquitectura, urbanismo y vivienda, principio repetido en las normas orgánicas del Departamento y, más concretamente, en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos setenta y tres, sobre estructura del Instituto Nacional de la Vivienda (artículo ocho punto uno, e).

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.

Tendrán la consideración de vivienda en medio rural, a los efectos de este Decreto:

a) Aquéllas que se encuentran emplazadas en núcleos separados de edificación, ya se trate de caseríos, parroquias, aldeas, lugares, antelglesias u otros análogos.

b) Las que se encuentran en los barrios anejos de las poblaciones y respondan, por sus características constructivas, a la edificación tradicional de la zona; y

c) Las que constituyan una dependencia o conjunto de dependencias integradas y destinadas conjuntamente a vivienda y a satisfacer las necesidades de una explotación agrícola, forestal, pecuaria, pesquera o comercial.

Artículo dos.

Las ayudas previstas en este Decreto serán de aplicación a la mejora y construcción de equipamientos comunitarios de las viviendas en medios rurales.

Artículo tres.

Las ayudas económicas, que serán incompatibles con las establecidas para viviendas de protección oficial, podrán revestir cualesquiera de las siguientes formas:

a) Subvenciones hasta el máximo de cincuenta mil pesetas por beneficiario y vivienda.

b) Anticipos sin interés, hasta un mínimo de cien mil pesetas por vivienda. El plazo de reintegro no podrá exceder de diez años, garantizándose la devolución en la forma prevista en el acuerdo de concesión.

c) Préstamos con interés anual del cinco por ciento, hasta la cantidad de pesetas doscientas cincuenta mil, para obras de reparación y mejora, y de quinientas mil pesetas, para la construcción de nuevas viviendas, y un plazo máximo de amortización de quince años; garantizándose la devolución en la forma prevista en el acuerdo de concesión.

Las citadas ayudas podrán simultanearse, siempre que la cantidad máxima no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, para obras de conservación y mejora, y de quinientas mil pesetas, para obras de construcción, y un millón de pesetas para las obras destinadas a equipamientos comunitarios.

Las ayudas a que se refiere este artículo serán otorgadas con cargo a las consignaciones presupuestarias del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuatro.

Uno. Se considerarán obras de reparación todas aquellas que tengan por finalidad la restauración de los elementos constructivos de la vivienda.

Dos. Se considerarán como obras de mejora:

a) Las que tengan por finalidad aumentar el número o capacidad de las habitaciones de que conste la vivienda para adecuarlas a las nuevas necesidades del hogar.

b) Las que tengan por objeto la instalación de agua corriente, alumbrado eléctrico, desagües, servicios higiénicos y otros similares.

c) Las que tengan por objeto proporcionar a la vivienda una mayor duración o mejor aspecto, o restablecer las características de la edificación tradicional de la zona.

d) Cualquier otra que mejore las condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad de las viviendas y las que consistan en separar establos, cuadras o cualquier otra instalación no destinada a vivienda, de las dependencias destinadas a habitación humana.

Tres. Se considerarán obras de construcción las que tengan por objeto el levantamiento de viviendas de nueva planta o la rehabilitación de viviendas en estado de ruina.

Artículo cinco.

Podrán solicitar las ayudas previstas en el artículo tres los propietarios de las viviendas, los titulares de un derecho real de goce, o sus arrendatarios, previa conformidad de los propietarios para la realización de la obra y compromiso de subrogarse en las obligaciones correspondientes, si por cualquier motivo se extingue el contrato de arrendamiento.

Las solicitudes para nueva construcción podrán presentarse por particulares interesados, en los supuestos a que se refiere el artículo primero, y sin que la edificación exceda de diez viviendas.

Cuando se trate de obras que afecten a equipamientos comunitarios, las solicitudes deberán ser formuladas por las Autoridades locales correspondientes.

Artículo seis.

Uno. Las subvenciones se entregarán el cincuenta por ciento en el momento de su concesión o a la firma del contrato y el resto cuando el beneficiario justifique haber realizado el cincuenta por ciento de la obra, según el presupuesto aprobado.

Dos. Los anticipos y préstamos con interés se entregarán el cincuenta por ciento a la firma del contrato y otro cincuenta por ciento cuando el beneficiario justifique haber realizado el cincuenta por ciento de la obra, según el presupuesto aprobado.